

Libertad de Expresión

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Artículo 19 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)



El Derecho Internacional de los Derechos ha desarrollado la protección de la Libertad de expresión a partir de Tratados Internacionales y la interpretación de los mismos en por parte de organismos internacionales de derechos humanos creados para ello. Tanto en el sistema Universal como el Interamericano, de

los cuales México es parte, se han generado criterios que ayudan a dibujar los contenidos del derecho y las obligaciones de los estados por protegerlo.

A continuación se presentan las normas de fuente internacional que protegen la libertad de expresión en todas sus vertientes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2, señala que todos los derechos se deberán garantizar sin distinción de sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición social, el art. 19, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, y que todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión.

El art. 20 prohíbe la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio racial o religioso.

Convención de los Derechos del Niño

El artículo 13, señala que los niños tendrán derecho a la libertad de expresión, incluyendo buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Condena toda la propaganda que se inspiren en ideas de superioridad racial o de un grupo de personas, que promuevan el odio o la discriminación racial. Declara la prohibición de organizaciones que promuevan discursos de odio y discriminación racial.¹

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió en julio de 2011 la **Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y expresión**; en la que destaca la importancia de la relación entre la libertad de expresión y los

demás derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También señala que los Estados tienen la obligación de hacer efectivo el derecho de la libertad de expresión en su legislación interna.



A nivel regional, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha construido un conjunto de Tratados Internacionales, los cuales **han sido suscritos por México**, al adoptar

la Carta de la OEA, la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Artículo 13 Convención Americana de Derechos Humanos

Convención Americana de Derechos Humanos

En su numeral 14 Reconoce el derecho de Rectificación o Respuesta, para aquellas personas afectadas por la difusión en medios de informaciones inexactas o agraviantes.

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión

Declara que todas las personas tienen derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma, sentando principios para las actividades periodísticas y los comunicadores sociales, señalando que las agresiones en contra de ellos constituye una violación del derecho a la libertad de expresión.

Declaración de Chapultepec

Consiste en 10 principios para el ejercicio de la prensa libre, como una actividad fundamental de las sociedades democráticas, *“La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio [...] es causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad.”*

Opinión Consultiva OC-5/85. Colegiación Obligatoria de Periodistas Artículo 13 y 29 CADH.

Concluye que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, la individual y la social, como un medio para el intercambio de ideas y para la comunicación masiva. En lo relativo a las restricciones autorizadas para la libertad de expresión resuelve que deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de fines legítimos, es decir que no se pueda obtener por otro medio.

El Derecho a la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una **dimensión individual**, consistente en el **derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones;** y una

dimensión colectiva o social, que consiste en el **derecho de la sociedad a recibir cualquier información, a conocer los pensamientos ajenos y a estar bien informada.²**



El derecho a la Libertad de Expresión no puede estar sujeto a censura previa, ni a responsabilidades por la libre manifestación de ideas.

Las **Restricciones al Derecho** a la Libertad de Expresión, en términos de los diferentes tratados internacionales, establecen que las legislaciones nacionales **únicamente podrán limitar el ejercicio del derecho para deberán asegurar el respeto a los derechos o la reputación de las personas**, así

como la **protección de la seguridad nacional**, el orden público, la salud o la moral pública. Evitando en toda circunstancia, la apología del odio racial o religioso que incite a la discriminación o violencia.

Dichas restricciones deberán ser sometidas a un test tripartito que analice la **legalidad, necesidad y proporcionalidad** de la medida restrictiva. De no cumplir con estos requisitos, **ésta, sería contraria al derecho y por tanto violatoria del derecho a la libertad de expresión.**

Para mayor información sobre los **Tratados Internacionales**, puedes consultar los siguientes sitios:

- **Instrumentos Universales de Derechos Humanos.** <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx>
- **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión.** www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomOpinion/Pages/OpinionIndex.aspx
- **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, RELE, CIDH.** <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

Nota aclaratoria.

A partir de la Reforma Constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, se incorporan al bloque de constitucionalidad las normas de derechos humanos de fuente internacional, cuya interpretación quedará bajo los principios de los derechos humanos, entre los cuales figura el Principio Pro Persona.³ Por lo tanto, las normas esbozadas arriba, también son parte del sistema jurídico mexicano.

1 En el mismo sentido, véase, el artículo III, que establece la sanción para la instigación directa y pública a cometer genocidio, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

2 Dicha interpretación sobre las dimensiones del Derecho, se encuentra en las diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para mayor información consultar "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión" CIDH.

3 Ver artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las tesis: Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Junio de julio de 2007, novena época. TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA; Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Noviembre de 2019. Décima época. PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.